

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1812

RADICACIÓN:1989-04407

La Secretaría del Despacho, informó que, previa búsqueda en diferentes oportunidades del presente asunto en el archivo del juzgado no se logró su ubicación, por lo que se pasa para decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo. Para resolver sobre lo pertinente, se tiene que al revisar el libro radicador y el sistema de justicia XXI, así como en el archivo central del despacho (bodegas de Britilana-cali) se encuentra lo siguiente:

- En el libro radicación No.07 del juzgado, aparece en la página 8, que el día 29 de MARZO de 1989 se asignó por reparto el proceso ejecutivo de la referencia adelantado por el señor FREDEIMAN VILLA contra ANA ESPERANZA MORALES y ARISTOBULO MULATO.
- A su turno en el sistema justicia siglo XXI aparece una anotación en la que se indica que el proceso se encuentra inactivo desde el 03 de noviembre de 1994. Así mismo aparece otra anotación, donde se advierte que la última actuación corresponde a un auto “que pone en conocimiento a la parte actora la renuncia del endoso”.
- Así mismo, en el referido sistema justicia siglo XXI, se observa en el ítem de finalización del proceso, que el mismo se encontraba ubicado en el archivo central de britilana en el paquete No.53.
- Por otra parte, el asistente judicial del despacho indicó que, acudió en tres oportunidades al archivo central de britilana los días 09 de febrero, 31 de marzo, 17 de abril y 17 de agosto 2023, sin encontrar el proceso de la referencia.
- Tampoco figura constancia de haber sido remitido a otro Despacho en medida de descongestión.
- Igualmente, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, requirió a este Despacho, con el fin de que informáramos el estado del presente proceso, en atención a que, en el proceso de su conocimiento, de radicación Nro. 760013110008-1991-00133-00, se comunicó por esta judicatura solicitud de medida cautelar de embargo de los remanentes, la cual fue efectiva, y actualmente este último proceso se dio por terminado por lo que deben resolver lo pertinente en relación con la medidas cautelares decretadas.

Establecido lo anterior y como lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar de remanentes decretada y dirigida al proceso de radicación 760013110008-1991-00133-00 que curso en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, a efectos de acceder a lo solicitado y teniendo en cuenta que no se encontró el expediente, pero se tiene conocimiento de la existencia de la medida, se procederá conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 597 del CGP, adicionalmente se oficiará a los Jueces del país, para que informen si dentro del proceso de radicación 1989-04407, en el que figura como demandante el señor FREDEIMAN VILLA contra ANA ESPERANZA MORALES y ARISTOBULO MULATO reposa solicitud de embargo de remanentes, ello por cuanto han transcurrido más de 5 años de registrada la medida sin que se observe o se tenga conocimiento de alguna otra actuación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Previo a resolver sobre la entrega de oficios de desembargo, procédase conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, **FIJAR** el aviso correspondiente en la Secretaría y en el Micrositio web asignado a esta dependencia y por intermedio de la Oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **OFICIAR** a los Jueces del país a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes se informe si dentro del proceso con radicación 1989-04407, en el que figura como demandante el señor FREDEIMAN VILLA contra ANA ESPERANZA MORALES y ARISTOBULO MULATO se ha decretado o solicitado embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512eb0b112b1d93129317de252e50b538bdf83376f5ad9781d389dfdad82c**

Documento generado en 29/08/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA PEÑA DE ORTIZ C.C. 37.920.840
CAUSANTE:	MARÍA ROSMIRA ORTIZ PEÑA C.C. 38.553.678
RADICACIÓN:	76001-4003-015-2019-00333-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 460, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

En aras de resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por la parte actora, y como quiera que consultada la página del Banco Agrario no figuran dineros consignados, revisado el expediente, de las pruebas arrimadas al proceso se advierte que la consignación fue efectuada por el pagador -Laboratorios Baxter- a la cuenta del **Juzgado Único de Prestaciones Sociales**, por lo que se hace necesario solicitar a la Oficina Judicial la conversión a la Cuenta de esta dependencia, del título No. 469030002132171 de fecha 24-11-2017 por la suma de \$4.798.861. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

SOLICITAR a la OFINA JUDICIAL, la conversión del título judicial que a continuación se relaciona, y que obran en la cuenta del banco agrario del Juzgado Único de Prestaciones Sociales, al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, con el fin de resolver sobre la devolución de estos a la parte actora.

NUMERO DE TITULO	VALOR
469030002132171	\$ 4.798.861.00

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibidem*, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

**CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f26946f12598ea0e2a9877a6f53b08a8ebebcec76d80ad909b64ff212013c83a**

Documento generado en 29/08/2023 02:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2128

RADICACIÓN:2021-00651-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allegó constancia de los trámites adelantados para surtir la notificación de la demandada MARÍA EUGENIA ZAMORA BALLEEN, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico mezamora45@hotmail.com, debiendo manifestar bajo la gravedad del juramento como obtuvo dicho correo y aunado a lo anterior, deberá a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS certificar la apertura de correo por parte de la demandada y poder constatar evidentemente que fue leído por la señora MARIA EUGENIA ZAMORA BALLEEN, así mismo, al aperturar uno de los enlaces se puede evidenciar que los anexos enviados a la demandada no fueron debidamente sellados como lo ordena el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se advierte que la notificación a la demandada fue realizada el 29 de julio de 2023 a las 8:00, como se indica anteriormente, no se tiene certeza de cuando fue abierto por la demandada. Finalmente, y pese a que pretende se dé alcance al acto de notificación personal conforme al Decreto en cita, se puede constatar que se deberá realizar de nuevo la notificación a la demandada conforme lo ordena la citada ley. Por lo anterior, se torna imperioso requerir de nuevo a la parte actora para que cumpla con la carga de notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a surtir el acto de notificación nuevamente conforme a lo dispuesto en el artículo 291, 292 del CGP, o al correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las respectivas certificaciones y constancia que el iniciador recepciono "acuse de recibo" a fin de que sea legalmente admisible la notificación.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación, advirtiéndole que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. TÉNGASE el presente proceso en la secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb3e23cccb4782de5b7d9b22f84a53cf6e307e0b0ac452f688b1ee6f14892b7**

Documento generado en 29/08/2023 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

Radicación 76001-40-03-015-2022-00130-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1950 del 3 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, aduce la parte recurrente que el 17 de julio de 2023, ha enviado el oficio dirigido a la Policía Nacional, solicitando la aprehensión del rodante, por lo cual, no se configura la inactividad del asunto por el termino de 1 año; razón por la cual, el inconforme insiste, que su actuar ha sido diligente, pues ha realizado todos los trámites tendientes a obtener el comiso del vehículo ordenado por el Juzgado, para continuar con el curso procesal del presente asunto. En consecuencia, considera que debe reponerse el auto recurrido.

Al recurso no se corre traslado, en razón a que no se ha trabado la litis, por lo cual se resolverá de plano.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que compete abordar a éste Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal sucesorio respectivo.

El artículo 317 del C.G.P., señala en su parte pertinente: *“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- El desistimiento tácito se representa como una forma anormal de terminación del proceso, que deriva de la inactividad del proceso, el incumplimiento de una carga procesal o acto a cargo de la parte que promovió una actuación, y de la cual depende su continuación, pero que resulta incumplida en el tiempo, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Lo que se infiere de la norma traída en cita, es que, una vez vencido el término concedido al actor para cumplir con la carga impuesta, el juez decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- En el caso concreto, de entrada se aprecia que le asiste razón al inconforme, toda vez que acredita con el recurso formulado, que el día 17 de julio de la presente anualidad, esto es, antes de cumplirse el año de inactividad procesal, aportó vía electrónica con destino al correo Institucional de la policía – Sijin, el oficio de aprehensión para la inmovilización del

vehículo de placas JZR295, evidenciándose así, que de manera oportuna el apoderado de la parte actora realizó los tramites tendientes a impulsar la actuación.

Así las cosas, se aprecia que el recurrente antes de cumplirse el término de un año de inactividad, agota el tramite pendiente ante la Policía Nacional, a fin de obtener la inmovilización del rodante.

En suma, sin lugar a dudas se observa que a pesar que dentro del término establecido en la norma para ordenar la terminación por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora no allegó los documentos anexos al memorial contentivo del recurso en estudio, sin embargo, es palmario también, que dicho abogado, ha desplegado los mecanismos necesarios para la obtención de la inmovilización del vehículo, sin que a la fecha haya rendido resultados positivos (por cuestiones ajenas a la parte actora, pues la Policía aún no ha materializado la petición formulada), motivo por lo cual, el argumento formulado por la recurrente será acogido de manera íntegra por el Despacho dada la procedencia, y en consecuencia, el auto atacado será revocado.

4.- Finalmente, respecto a la alzada formulada, en vista que la providencia recurrida será objeto de revocatoria, y por sustracción de materia, no será concedida la apelación. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 1950 del 3 de agosto de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NO ACCEDER al recurso de apelación interpuesto, por lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d558bf4712205d43c230dcc612892b53cffe9e30328dba4f0414335666be04e**

Documento generado en 29/08/2023 04:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO 1 ETAPA P.H.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ADOLFO VELASQUEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$86.457
NOTIFICACIONES.....	\$28.000
TOTAL	\$114.457

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.2127

RADICACIÓN:2023-205-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070945908726d168dba41b451548189d77f79774e6a94222e9b5e612f7a59ad7**

Documento generado en 29/08/2023 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126

RADICACIÓN:2023-00205-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO 1 ETAPA P.H.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ADOLFO VELÁSQUEZ OJEDA**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO 1 ETAPA P.H., actuando a través de apoderado presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADOLFO VELÁSQUEZ OJEDA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, profiriéndose mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 894 del 20 de abril de 2023, en la forma solicitada en la demanda así: cuotas de administración de mayo de 2022 \$42.144 de junio a diciembre de 2022 por valor cada una de \$181.000 y de enero a febrero de 2023 por valor cada una de \$210.000, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y retroactivas solicitadas en cada una de las pretensiones, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir, a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total, por cada una de las cuotas de administración ordinarias y cuota extra, que se causen en el transcurso de la presente demanda, es decir a partir del mes de marzo de 2023, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en la anterior pretensión desde la fecha en que cada una se haga exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO 1 ETAPA P.H.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser el obligado en condición de propietario del inmueble y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción CERTIFICADO DE

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, que reúne los requisitos de la Ley 675 de 2001, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2564 del 23 de noviembre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió citatorio de que trata el artículo 291, siendo recibido el 11 de julio de 2023, procediendo a realizar la notificación por aviso el 25 de julio de 2023, quedando surtida el 26 de julio de 2023, corriendo los tres días para retirar el traslado el 27, (28 no corrió actividad Arl Rama Judicial) 31 de julio y 01 de agosto de 2023 y los diez días para excepcionar así 2,3,4,8,9,10,11,14,15,16 de agosto de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO 1 ETAPA P.H.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ADOLFO VELASQUEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 894 de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$86.457,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a44e4f87129cd61d3c6394456b986844e3d6566eb38813225a991af3d59a09**

Documento generado en 29/08/2023 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado contra NUBIA MARIA PALAU SOTO, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.124.000
TOTAL.....	\$2.124.000

Santiago de Cali, agosto 29 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2209

Radicación 76001-40-03-015-2023-00302-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef75c67018e4485a0a976ae136b2b14eea3c30c37adf89a1cab89fbeat9ed4a**

Documento generado en 29/08/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2208

Radicación 76001-40-03-015-2023-00302-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **NUBIA MARÍA PALAU SOTO**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, inicia demanda ejecutiva contra **NUBIA MARÍA PALAU SOTO**, pretende la cancelación del capital representado en tres (3) **PAGARÉS**, uno del 27 de enero de 2020, por la suma de **\$20.791.286** como capital insoluto, mas los intereses de mora desde el 21 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, el **PAGARÉ No. 7500088787**, por la suma de **\$19.995.553**, como capital insoluto, mas los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, y el **PAGARÉ No. 4513070175091466**, por la suma de **\$1.674.145** como capital incluso, mas los intereses moratorios desde el día 6 de diciembre de 2022 hasta el pago de la obligación, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió los pagarés en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *Los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañaron documentos como base de la acción – TRES PAGARÉS que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1158 del 18 de mayo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica oscar.eslopez@gmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 5 de julio de 2023, quedando surtida el día 7 de julio de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones los días (10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21 de julio con vencimiento el 24 de julio de 2023), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NUBIA MARÍA PALAU SOTO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1158 del 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.124.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e7eb542ddeab3444ce56f0aef7fac9ba49d7950364681c00bf59e4c066c56**

Documento generado en 29/08/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2220

Radicación 76001-40-03-015-2023-00612-00

En observancia que se subsana en debida forma y dentro del término concedido el presente proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN** iniciado por **MARÍA SONIA ARCOS C.C. No. 66.845.784**, en contra **MARÍA DE ROSARIO ARCOS C.C. No. 38.944.553**, y **LUIS HUMBERTO SANTACRUZ ARCOS C.C. No. 14.994.996**, una vez efectuado el correspondiente examen preliminar el Despacho observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 406 y ss del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN iniciado por MARÍA SONIA ARCOS, en contra MARÍA DE ROSARIO ARCOS Y LUIS HUMBERTO SANTACRUZ ARCOS.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme el artículo 409 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 290 y ss del CGP, en su defecto de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-135413 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, sobre el bien inmueble de propiedad de las partes y a costa de la parte interesada, en atención del artículo 592 del C.G.P.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso". En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto el cual hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f70ccec31ff1d72adb5d8f6a4600c927ea8cfcefb1fc909a40f244d354f82e**

Documento generado en 29/08/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2222

Radicación 76001-40-03-015-2023-00628-00

En observancia que se subsana en debida forma y dentro del término concedido la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TRIKALA - PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 900926454-1**, a través de apoderado judicial contra **DANIEL EDUARDO ROMERO HOYOS con C.C.Nº 94'553.165**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TRIKALA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **DANIEL EDUARDO ROMERO HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$100.800 por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración de enero de 2023.
- 2.- Por la suma de \$333.300 por concepto de cuota ordinarias de administración del mes de febrero de 2023.
- 3.- Por la suma de \$333.300 por concepto de cuota ordinarias de administración del mes de marzo de 2023.
- 4.- Por la suma de \$333.300 por concepto de cuota ordinarias de administración del mes de abril de 2023.
- 5.- Por la suma de \$333.300 por concepto de cuota ordinarias de administración del mes de mayo de 2023.
- 6.- Por la suma de \$333.300 por concepto de cuota ordinarias de administración del mes de junio de 2023.
- 7.- Por la suma de \$333.300 por concepto de cuota ordinarias de administración del mes de julio de 2023.
- 8.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de mora permitida según certificación expedida por la Superfinanciera sobre cada una de las anteriores sumas desde cuando cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
- 9.- Por las cuotas futuras que vayan causándose del inmueble, las cuales deben ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a su vencimiento.
- 10.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa de mora permitida según certificación expedida por la Superfinanciera, sobre el valor de cada una de las cuotas de administración futuras que se vayan causando y haciéndose exigibles y hasta cuando se efectúe su pago total de las mismas.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e16cdfa9567ec849df17b68858afb7a236e0d07424af670fe59279bfd32ba7**

Documento generado en 29/08/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>